

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE MAYO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**

, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2020 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA DE:** *“la omisión de resolver en tiempo y forma las medidas cautelares solicitadas en diversas denuncias por la indebida promoción personalizada del C. Francisco Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí.” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de mayo del año 2020 dos mil veinte.*

*Vista la razón y el oficio de cuenta que antecede; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, SE ACUERDA:*

**PRIMERO.** *Téngase por recibido y glósese al expediente en que se actúa, el escrito recibido a las 13:00 trece horas del día 25 veinticinco de mayo del 2020 dos mil veinte, signado por el ciudadano Alejandro García Moreno, actor del presente juicio ciudadano, mediante el cual solicita que, ante la omisión del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para dar trámite a los procedimientos sancionadores en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí; este Tribunal en plenitud de jurisdicción dicte de las medidas cautelares sobre las que aquél no se ha pronunciado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

**SEGUNDO.** *Dígasele al promovente que no ha lugar acordar de conformidad con su petición, en razón de que las únicas autoridades competentes para determinar si se adopta o no la aplicación de medidas cautelares, son la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y el propio Consejo.*

*En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 440, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 1°, 4° numeral 2; 5° fracción II, inciso b); 5° fracción III, inciso c); 7° fracción XV, y 34 numeral 1, fracción I, y 34 numerales 2 y 3; del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se establece que:*

*1. Las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Consejo, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de*

los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.<sup>12</sup>

2. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Pleno del Consejo y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva<sup>3</sup>.

3. Para el dictado de medidas cautelares, los órganos antes mencionados pueden sesionar en cualquier día, incluso fuera de proceso electoral.<sup>4</sup>

4. La adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo.<sup>5</sup>

Es por lo anterior que se considera que debe ser el Pleno del Consejo o la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí los que deben -a petición del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo-, determinar si resultan o no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el aquí actor Alejandro García Moreno en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso.

Lo anterior pues, con independencia de que en esta sede jurisdiccional se encuentre ventilando el juicio ciudadano TESLP/JDC/13/2020 del índice de este Tribunal contra la supuesta “omisión de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de pronunciarse respecto de las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores interpuestos ante la autoridad responsable.” (sic).

Ello no justifica en modo alguno que este Tribunal deba o pueda sustituir al OPLE o alguno de sus órganos para el cumplimiento de las funciones que legalmente les fue conferidas para la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece la obligación de que todo acto sea emitido por **autoridad competente**, de manera fundada y motivada. Lo cual se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con

---

<sup>1</sup> Artículo 440 [...].

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 7°. El Glosario.

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley Electoral, y para efectos de lo previsto en ella y en este reglamento, se entenderá por:

[...]

XV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determina el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Consejo, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 4 [...]

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

<sup>3</sup> Artículo 34. Reglas de procedencia.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. El Pleno del Consejo y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

<sup>4</sup> Artículo 34. [...]

2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral.

<sup>5</sup> Artículo 34 [...]

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el presente Reglamento.

claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

*En tal virtud, lo procedente conforme a Derecho es poner de conocimiento inmediato al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen lo procedente respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor Alejandro García Moreno en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, el cual se ordena remitir en original, dejando copia certificada en autos únicamente para que obre como constancia.*

**TERCERO.** *En cuanto a su petición de que este Tribunal se pronuncie sobre la omisión del Secretario Ejecutivo y la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de dictar la medida cautelar en tutela preventiva sobre los hechos denunciados, ya que, afirma, dicha omisión incentiva al actor político a dar continuidad con su actividad infractora. Dígasele al promovente que dicho pronunciamiento se hará al momento de resolverse el presente medio de impugnación, toda vez que la omisión alegada constituye precisamente la materia de resolución de fondo planteada en su escrito de demanda.*

**CUARTO.** *Notifíquese por estrados al promovente y por oficio con auto inserto al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado*

*Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**